



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CASO DE 11.219 (NICHOLAS CHAPMAN BLAKE)

DELEGADOS:

PROF. CLAUDIO GROSSMAN (MIEMBRO DE LA COMISIÓN)
EMB. JOHN DONALDSON (MIEMBRO DE LA COMISIÓN)

ASESORES:

EDITH MÁRQUEZ RODRÍGUEZ (SECRETARIA EJECUTIVA)
DAVID J. PADILLA (SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO)
DOMINGO E. ACEVEDO (ASESOR JURÍDICO)

ASISTENTES:

JANELLE M. DILLER (Washington, D.C.)
MARGARITA GUTIERREZ (S. Fco. Calif)
JOANNE M. HOEPER (S. Fco. Calif)
FELIPE GONZÁLEZ (IHRIG)
DIEGO RODRIGUEZ (IHRIG)
ARTURO GONZALEZ (Morrison & Foerster S.F. Calif.)
A. JAMES VÁZQUEZ-AZPIRI (Morrison & Foerster S.F. Calif.)

3 de agosto de 1995
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. OBJETO DE LA DEMANDA	1
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	3
1. Detención y desaparición forzada	4
2. Hechos posteriores al secuestro y desaparición de las víctimas	4
3. Primeras informaciones obtenidas por los familiares sobre el secuestro y desaparición de la víctima	6
4. Gestiones de la familia para ubicar e identificar los restos de Nicholas Blake	8
III. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN	10
IV. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA	14
1. Introducción	13
2. Inexistencia de recursos efectivos	16
3. El retardo de justicia por parte del Estado como eximente del deber de agotar los recursos de la jurisdicción interna	17
V. COMPETENCIA DE LA CORTE	21

VI.	CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO	21
1.	La desaparición forzada de personas y su práctica en Guatemala	21
2.	Violación del derecho a la libertad personal	24
3.	Violación del derecho a la vida	25
4.	Denegación de justicia: artículos 8 y 25 de la Convención Americana	28
	i. Introducción	28
	ii. Violación del derecho a un recurso efectivo	29
	iii. Obstrucción y retardo de justicia	32
5.	Violación del derecho a la libertad de expresión	38
6.	Violación del derecho a la libre circulación en territorio guatemalteco: artículo 22 de la Convención	39
7.	Violación del deber de garantía del artículo 1.1. de la Convención	40
VII.	VIOLACIÓN DEL ARTICULO 51, PÁRRAFO 2, DE LA CONVENCION AMERICANA	42
VIII.	PRUEBA TESTIMONIAL QUE OFRECE LA COMISION	43
IX.	PETITORIO	44

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA: CASO
NICHOLAS CHAPMAN BLAKE**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), en su 88° Período de Sesiones, acordó someter a Vuestra Excelencia, y por su intermedio al pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la presente demanda dentro del término que establece el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), en contra del Estado de Guatemala por violación del derecho a la libertad personal, a la vida y libertad de expresión, así como por denegación de justicia, en agravio de Nicholas Chapman Blake.

La presente demanda se ajusta a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y se tramita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, párrafos 3 y 4, del Reglamento de la Corte se adjunta copia del Informe N° 5/95 que, de acuerdo con el artículo 50 de la Convención, aprobó la Comisión el 15 de febrero de 1995 sobre el caso 11.219 (ANEXO 1).

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Honorable Corte que:

i. Declare que el Estado de Guatemala, al secuestrar en forma arbitraria e ilegal a Nicholas Chapman Blake y proceder a su desaparición forzada ha violado el derecho a la libertad personal y a la vida que garantizan, respectivamente, los artículos 7 y 4 de la Convención Americana.

ii. Declare que el Estado de Guatemala, independientemente de la violación específica del derecho a la vida, al no proveer un recurso judicial efectivo y al obstruir en forma continuada durante más de diez

años el funcionamiento de la justicia con el objeto de encubrir la desaparición del señor Nicholas Chapman Blake ha violado, y continúa violando, el artículo 25 y el artículo 8 de la Convención Americana.

iii. Declare que el Estado de Guatemala, en el presente caso, también ha violado el artículo 13 de la Convención, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que comprende, inter alia, el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; y el artículo 22 de la Convención, en virtud del cual toda persona que se encuentre legítimamente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular y a residir en el mismo con sujeción a las disposiciones legales internas.

iv. Declare que el Estado de Guatemala, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 4, 8, 25, 13 y 22 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado.

v. Declare que el Estado de Guatemala ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana al negarse, sin justificación alguna, a dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló la Comisión en el Informe 5/95 con referencia al presente caso.

vi. Ordene al Gobierno de Guatemala que lleve a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables del secuestro, y posterior desaparición forzada, del señor Nicholas Chapman Blake, así como a los responsables del encubrimiento de ese crimen.

vii. Declare que el Estado Guatemalteco debe reparar plenamente a los familiares de Nicholas Chapman Blake por el grave daño material -y moral- sufrido como consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención, y de los cuantiosos gastos en que incurrieron los familiares con el objeto de establecer el paradero de la víctima así como la identificación de los responsables de su desaparición y posterior encubrimiento.

viii. Condene al Estado Guatemalteco a pagar las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima, tanto en las gestiones realizadas ante

las autoridades del Estado como en la tramitación del caso ante la Comisión y ante la Honorable Corte.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Nicholas Chapman Blake, periodista, de nacionalidad estadounidense, de 27 años de edad, graduado de la Universidad de Vermont, recorrió durante varios años los países de América Central investigando y publicando artículos periodísticos sobre la situación política de la región. En 1983 Nicholas Blake viajó a una pequeña aldea conocida como Finca San Francisco, al Noroeste del Departamento de Huehuetenango, en Guatemala, a fin de investigar una masacre de campesinos presuntamente ejecutada por el Ejército guatemalteco (ANEXO 2, párrafo 2).

2. En otras ocasiones visitó campos de refugiados sobre los cuales publicó artículos en revistas como Harper's (ANEXO 4 y ANEXO 5, párrafo 5).

3. En 1985 el señor Blake residía en Antigua, Guatemala. Encontrándose allí decidió escribir un artículo sobre el "Ejército Guerrillero de los Pobres" (EGP), uno de los sectores de la guerrilla guatemalteca conocida con las siglas URNG. El EGP tenía como centro de actividades la región de las montañas Cuchumatanes, al Noroeste de Guatemala (ANEXO 5-a). Varias publicaciones norteamericanas entre ellas el Toronto Globe, el Toronto Mail y Philadelphia Inquirer habían expresado interés en dicho artículo. Uno de esos periódicos le había prometido publicar el artículo en su primera plana (ANEXO 4 párrafo 7 y ANEXO 5 párrafo 7).

4. El señor Blake le pidió a Griffith Davis, otro ciudadano estadounidense, fotógrafo, que vivía en Panajachel, que lo acompañase.

5. El 26 de marzo de 1985 los dos hombres se trasladaron desde Huehuetenango hasta la aldea de San Juan Ixcoy para luego caminar hasta la pequeña aldea de El Llano, lugar al que llegaron el día 28 de marzo (ANEXO 6, párrafos 11 y 15).

1. Detención y desaparición forzada

6. El mismo día, 28 de marzo de 1985, la Patrulla Civil de El Llano bajo la Comandancia de Mario Cano, interrogó a Blake y a Davis sobre el propósito del viaje que realizaban. El Sr. Blake, por su parte, solicitó pasar la noche en el local del Colegio (**ANEXO 7, pág. 1 y ANEXO 3 pág. 1**). Como se describe más adelante, años más tarde se estableció que después de pedir instrucciones a los oficiales de la guarnición militar de **Las Majadas** (un pueblo a media hora de camino de El Llano) Mario Cano ordenó a tres miembros de su patrulla, identificados como **Epólito Ramos García (Polo), Candelario Cano Herrera y Vicente Cifuentes (Chente)**, que los detuvieran y los llevaran a un lugar llamado **Los Campamentos** en la frontera con el Departamento de El Quiché. (**Véase ANEXOS 8, y 8-a, página 10; 7 párrafo 1; 3, 12 y 41 párrafo 4**). Mario Cano le expresó a los miembros de la patrulla: "pueden matarlos si quieren" (**Véase ANEXO 4 párrafo 28 y ANEXO 5 párrafo 28**). Al llegar allí, **Epólito Ramos García** le efectuó un disparo a uno de ellos causándole la muerte en forma instantánea; **Vicente Cifuentes**, conocido como "Chente" Cifuentes le disparó al segundo hombre y también lo mató (**Véase ANEXOS 7, 3 y 12**). A continuación los tres patrulleros civiles arrojaron los cuerpos en una maleza muy tupida, al lado del sendero, y los cubrieron con troncos de árboles a efectos de hacerlos desaparecer (**Véase ANEXO 7 página 2 y ANEXO 3**).

2. Hechos posteriores al secuestro y desaparición de las víctimas

7. Al no regresar Blake y Davis de su viaje el día 1º de abril de 1985, tal como estaba programado, el día 6 de ese mes la esposa de Davis, **Metchild Lindken** junto con **Lori Legator**, se trasladaron a la base militar de **Sololá**, y solicitaron ayuda al Coronel a cargo de la base. El coronel estuvo de acuerdo en llamar por radio a la base del Ejército en **Huehuetenango** (**Véase ANEXO 4 y ANEXO 5 párrafo 11**).

8. El 9 de abril las mismas personas se reunieron con funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala (**Véase ANEXO 2 párrafo 5**), quienes de inmediato notificaron a los Comandantes de la Zona del Ejército en los Departamentos de Huehuetenango y el Quiché que los dos hombres estaban perdidos y solicitaron ayuda para localizarlos, (**Véase ANEXO 9 página 2**). Personeros del ejército aseguraron a la Embajada que **Nicholas Chapman Blake** y **Griffith Davis** no estaban detenidos y

prometieron investigar la desaparición de ambos (Véase ANEXO 36 párrafo 5 y 19 y ANEXO 10).

9. El 24 de abril de 1985, la familia Blake viajó a Guatemala en busca de Nicholas, reuniéndose con el Coronel Byron Lima, Comandante de la Región Militar del Departamento de El Quiché, Zona Militar 20. El referido militar señaló que Blake era un "simpatizante de la guerrilla" y un elemento "subversivo". Al mismo tiempo aseguró que desde hacia una semana los soldados estaban patrullando la región en busca de Blake y Davis. Posteriormente les confesó que la patrulla en realidad no había salido a buscar a las dos personas desaparecidas sino que era una patrulla de rutina (ANEXO 36 párrafos 5 y 19, y ANEXO 9 pág.5).

10. Durante los años siguientes, la familia de Nicholas Blake realizó veinte viajes a Guatemala e innumerables gestiones en búsqueda de información sobre el paradero de Nicholas. Las fuerzas militares guatemaltecas, durante todos esos años, negaron a la Embajada de los Estados Unidos en Guatemala, y a través de ella a la familia, que tuviesen información alguna sobre el paradero de los dos hombres desaparecidos.

11. En 1986 Sam Blake (uno de los hermanos de Nicholas), se reunió en Guatemala con Vinicio Cerezo, Presidente de Guatemala, el general Héctor Gramajo, Jefe del Estado Mayor del Ejército y el entonces Coronel Mata Gálvez, Asesor del Presidente sobre Seguridad Nacional (ANEXO 4).

12. Posteriormente Sam Blake voló en un helicóptero del ejército a Huehuetenango, donde requirió información sobre el paradero de su hermano al Coronel Hernández, Comandante Militar de la Zona 19 y al Teniente Alejandro Elel, quien había comandado la Guarnición del Ejército de Las Majadas en marzo de 1985. Los oficiales negaron que el Ejército o las Patrullas de Autodefensa Civil estuviesen involucrados en la desaparición de Nicholas Blake y Griffith Davis. El Teniente Elel aceptó ir con Sam Blake y un equipo de camarógrafos de la cadena CBS de televisión norteamericana a El Llano; al aterrizar Elel habló en privado con Mario Cano, conversación que fue grabada en video por Sam Blake (Véase ANEXO 4, párrafo 20 y ANEXO 11 Video).

13. A finales de septiembre de 1987, dos periodistas se trasladaron a El Llano con el objeto de investigar lo ocurrido a Nicholas Blake y Griffith Davis. En agosto de ese mismo año (1987), Mario Ajanel, Sargento del Ejército guatemalteco, adjunto a la rama (G-2) del Servicio de Inteligencia

con base en la Zona Militar 19 en el Departamento de Huehuetenango, había ordenado a las Patrullas Civiles de El Llano que quemaran y enterraran los cuerpos de los dos norteamericanos, para asegurarse que no fueran descubiertos. Ejecutaron la orden Mario Cano, Daniel Velázquez, Polo, Chente Cifuentes, Candelario López Herrera, "Tello" Emeterio López y Ezequiel Alvarado, (Declaración de Justo Martínez, **ANEXO 7, pág. 23 -26; ANEXOS 7; 3; 12; 13 y 2 párrafo 11**). Aunque parezca asombroso, con el objeto de encubrir la desaparición forzada de las víctimas, el Ejército insistía al mismo tiempo que investigaba las desapariciones y que no tenía información de lo que había pasado con los dos hombres (**ANEXO 14 p.4**).

3. Primeras informaciones obtenidas por los familiares sobre el secuestro y desaparición de la víctima

14. En mayo de 1988 Sam y Randy Blake, ambos hermanos del desaparecido, se reunieron con el señor Justo Martínez quien les informó de qué manera la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano había asesinado a Nicholas y Griffith y que, años después, se había recibido la orden del ejército de esconder los cuerpos, amenazando a los pobladores de "El Llano" con asesinarlos si revelaban lo sucedido con las víctimas (**Véase ANEXOS 7, 3 y 12**). Fue la primera vez que la familia pudo establecer, con cierto grado de certeza, el secuestro y desaparición del señor Blake por parte de agentes del Estado guatemalteco.

15. Los hermanos de la víctima en ese mismo viaje se reunieron con el Coronel Leopoldo Pimental Recinos, nuevo Comandante Militar de la Zona 19 en Huehuetenango y con el Mayor Leonel Baidés, Jefe de Inteligencia Militar (G-2) para la zona 19, quien estuvo a cargo de la investigación por la desaparición de Nicholas Blake (**ANEXO 4 párrafo 32; ANEXO 5 párrafo 32, y ANEXO 15 párrafo 3**). Dicho militar manifestó a los hermanos Blake que se le había pedido que ubicara y entrevistara a los miembros de la patrulla civil identificados como los autores del asesinato, pero explicó que no los había podido localizar, o no existían (**ANEXOS 4 párrafo 32, y 5 párrafo 32**).

16. Por insistencia de la Embajada de los Estados Unidos y de la familia Blake, a fines de 1988 el Jefe de inteligencia militar, Coronel Francisco ("Paco") Ortega localizó a dos hombres a quienes interrogó sobre el caso; estos insistieron en que eran miembros de la Patrulla Civil de San José de las Flores y no de la de El Llano (**ANEXOS 41 y 38**). El Agregado Militar de la Embajada de los Estados Unidos, quien estuvo

presente en la declaración, solicitó al General Gramajo, Ministro de Defensa de Guatemala, la lista de los miembros de las Patrullas Civiles en el departamento de Huehuetenango a fin de verificar la identidad de los hombres. Este documento le fue prometido al Agregado Militar de la Embajada pero jamás se dio cumplimiento a esa promesa (ANEXO 16).

17. En mayo de 1989, Justo Martínez pudo fotografiar a dos de los implicados en el asesinato de Nicholas Blake (Candelario López Herrera y Mario Cano), en una fiesta de la aldea (ANEXOS 30 [foto]; 8 y 8-a). Esas fotografías fueron entregadas a la Embajada de los Estados Unidos, la que de inmediato envió copias al Jefe de Inteligencia Militar Coronel Ortega (ANEXOS 18 y 19). Este prometió localizar y arrestar a los hombres pero, no obstante la promesa, el arresto nunca se concretó (ANEXO 18 párrafo 3).

18. En agosto del mismo año el General Mata Gálvez aseguró en una reunión en la Embajada de los Estados Unidos que nunca había recibido las fotografías de los asesinos. La Embajada le envió otras copias y el General Mata Gálvez prometió localizar a los dos hombres y a los demás patrulleros sindicados por Justo Martínez (ANEXOS 19 y 21).

19. El General Mata Gálvez tampoco cumplió con su promesa. En el mes de noviembre de 1989, el Embajador Thomas Strook sostuvo varias reuniones con el General Héctor Gramajo y éste le aseguró que el personal de las Fuerzas Armadas que estuviese involucrado en el secuestro y desaparición de Nicholas Blake o en el encubrimiento de esos delitos, sería puesto a disposición de un tribunal penal del fuero común para su enjuiciamiento (ANEXO 22).

20. El 21 de marzo de 1990 se informó a los funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos que tres de los patrulleros acusados serían puestos a disposición de la Embajada para que fuesen interrogados. Sin embargo, ninguno de ellos compareció (ANEXO 24). El 26 del mismo mes, o sea casi un año después de recibir las fotografías de dos de los autores del secuestro y desaparición de Nicholas Blake, y dos años después que se le dieran sus respectivos nombres, el General Mata Gálvez localizó a los cuatro hombres cuestionados, (entre ellos Mario Cano Jefe de la Patrulla Civil de El Llano) quienes, como era de esperar, negaron haber participado en los asesinatos (ANEXO 20).

21. En abril (de 1990) se informó a los Funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos que tres de los patrulleros acusados serían puestos

a su disposición para que fueran interrogados. Ninguno de estos tres hombres compareció (**ANEXOS 24 y 25**).

22. El 19 de abril de 1990 dos funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos viajaron a Huehuetenango a fin de entrevistarse con otros testigos, ninguno de los cuales se presentó a rendir el testimonio. En un viaje posterior los funcionarios de la Embajada, el 27 de abril de 1990, pudieron entrevistar a Daniel Velásquez, Jefe de la Patrulla Civil de Las Majadas y uno de los hombres que quemó los restos de Nicholas Blake y Griffith Davis. Velásquez negó su participación (**ANEXOS 25; 25-a, y ANEXO 26**).

4. Gestiones de la familia para ubicar e identificar los restos de Nicholas Blake

23. La primera noticia de la existencia de los restos del Sr. Blake apareció en septiembre de 1987 cuando James Elleson, estadounidense residente en el interior de Guatemala, informó a la Embajada que el maestro Justo Martínez, a su pedido, había descubierto el lugar en que se encontraban escondidos esos restos (**ANEXOS 16; 14-a. y 13**). Se quejó que, con posterioridad, dos periodistas americanos habían visitado la zona, creando desconfianza y alertando a los responsables, lo que hizo que desenterraran los restos y los llevaran para incinerarlos alrededor del verano (agosto) de 1987 (**ANEXO 14 párrafo 4**).

24. Felipe Alva, Comisionado Militar de Huehuetenango y Jefe de las patrullas civiles del área fue entrevistado por Michael Shawcross, amigo de la víctima que también reside de Guatemala, el 9 de enero de 1992 (**Véase ANEXO 2 párrafo 13**). Esta entrevista se produjo al no poder obtener información concreta de ninguna de las otras fuentes sobre el lugar en que se encontraban los restos de las víctimas. En esa entrevista Shawcross, en nombre de la familia, le ofreció a Felipe Alva una recompensa si encontraba los restos de los desaparecidos. Alva sugirió que él podría proceder a hacerlo si era debidamente recompensado (**Véase ANEXO 2 párrafo 13**). Dos años ante la Embajada de los Estados Unidos había informado a Felipe Alva y a su superior, el General Mata Gálvez, que la familia ofrecía una recompensa (**ANEXOS 27 pág. 2; 24 párrafo 4, y 28 pág. 2**).

25. Felipe Alva admitió que era posible que las patrullas hubiesen asesinado a los dos hombres y estuvo de acuerdo en colaborar en el descubrimiento de los restos a cambio del pago de diez mil (10,000)

dólares. El 16 de marzo de 1992, Alva notificó a la familia Blake que había recobrado los restos y, a cambio de la suma de mil dólares, entregó dos cajas conteniendo tierra y fragmentos de huesos y dientes (**ANEXOS 2 párrafos 13 y 16; 4 párrafo 50 y 5 párrafo 50**).

26. El contenido de las cajas fue enviado al "Smithsonian Institute", en Washington D.C., donde fueron examinados por el Antropólogo Forense, Doctor Douglas Owsley, Jefe de Antropología Forense del Instituto, quien concluyó que las cajas contenían restos de dos individuos, identificando a Griffith, pero los restos no fueron suficientes para identificar al otro, supuestamente Nicholas Blake (**ANEXO 30 págs. 1 y 2, y ANEXO 2 párrafo 17; y 4 párrafos 63-64**).

27. Como la familia no tenía pruebas definitivas de la muerte de Nicholas, volvió a apelar a Michael Shawcross quien nuevamente se puso en contacto con Felipe Alva. (**ANEXO 2 párrafo 18**).

28. En mayo de 1992 Alva se comunicó nuevamente con Shawcross y le indicó que podía llevar a la familia al lugar en que se encontraban escondidos los restos de Nicholas Blake si: **primero**, le completaban el pago de la recompensa cuando se descubran los restos de Nicholas y se los identifiquen positivamente y, **segundo**, si la familia firma un documento indicando que no denunciará a los asesinos. Michael Shawcross aceptó en nombre de la familia (**ANEXO 2 párrafo 19**). El 19 de mayo de 1992 Felipe Alva recibió otro pago parcial y firmó un documento reconociendo que los patrulleros de El Llano habían asesinado a Nicholas Blake (**ANEXO 29; Véase asimismo ANEXO 2, párrafo 20**).

29. El 11 de junio de 1992 Felipe Alva se reunió con Shawcross, la familia, médicos forenses, observadores diplomáticos y un oficial del Ejército Guatemalteco y los llevó al lugar en que, según Alva, se encontraban los restos. Los forenses determinaron que la tierra de ese lugar era distinta a aquella en que venían los recibidos en la caja en enero. Encontraron sin embargo una bolsa verde, de material plástico, que contenía tierra distinta a la circundante pero similar a la recibida en enero en la que se identificó restos de Griffith Davis. La bolsa no contenía resto humano alguno. El experto forense indicó que las características de la bolsa hacían pensar que fue puesta recientemente allí para hacer creer que se habían quemado los restos. Aquel día, la Familia Blake insistió ante Felipe Alva que cumpliera con su promesa de localizar el lugar de la fosa (**ANEXO 2 párrafos 21-25, ANEXO 3 página 2, y ANEXO 7**).

- 10 -

30. Al día siguiente, 12 de junio de 1992, Felipe Alva acompañó al grupo hasta El Llano, donde miembros de la patrulla civil, insistieron que no conocían el paradero de los hombres identificados como los asesinos. Los Blake salieron de El Llano y se trasladaron a Huehuetenango y se reunieron allí con el Coronel Marín, Comandante de la Base de Huehuetenango; en el transcurso de la reunión, éste reconoció que era posible que la Patrulla Civil fuese responsable de la desaparición de Nicholas Blake (ANEXO 4 párrafos 72 y 74; ANEXO 5 párrafos 72 y 74).

31. El 14 de junio de 1992, Felipe Alva y los familiares de Nicholas Blake volaron al lugar que, según Alva, serían localizados los restos de Nicholas. Luego de una intensa búsqueda no pudieron ubicar los restos, por lo que el Teniente Coronel Noack que los acompañaba voló de regreso a El Llano, y volvió a los diez minutos con un miembro de la Patrulla Civil de ese lugar (ANEXO 2 párrafos 28 y 29, foto ANEXO 31, ANEXO 4 párrafos 75 y 76; ANEXO 5 párrafos 75 y 76).

32. Sin dudar un momento, el patrullero señaló un lugar chamuscado en la ladera donde, al excavar, encontraron fragmentos de huesos y otros restos humanos así como utensilios, los que fueron retirados del lugar, siendo luego examinados por el Doctor Owsley, del "Smithsonian Institute", quien los identificó positivamente como pertenecientes a Nicholas Blake, (ANEXOS 25 y 30 página 3). Dos meses más tarde el "Registrador Civil de la Villa de Chiantla" emitió el certificado de defunción N° 358727, correspondiente al señor Nicholas Chapman Blake (ANEXO 39).

33. Meses después Sam Blake se reunió con el Teniente Coronel Noack en los Estados Unidos, en donde este oficial reconoció que las Fuerzas Armadas guatemaltecas, supieron "casi de inmediato" que la Patrulla Civil de El Llano había asesinado a Nicholas Blake y a Griffith Davis (Véase ANEXO 4 párrafo 81).

III. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN

34. Con fecha 18 de noviembre de 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia contra el Estado de Guatemala en la que se alega violación del derecho a la vida; la integridad personal; libertad personal; la libertad de expresión; libertad de circulación y protección judicial, en agravio de Nicolás Chapman Blake; así como el incumplimiento de la obligación de garantizar tales derechos.

35. La denuncia alega que el Estado de Guatemala detuvo y ejecutó a Nicholas Chapman Blake en 1985; que causó su desaparición; que no dio cumplimiento al deber de investigar, identificar, procesar y sancionar a las personas y entidades responsables de esos crímenes, y que las autoridades guatemaltecas interfirieron en las gestiones que realizó la familia para determinar el paradero de Nicholas Chapman Blake.

36. El 6 de diciembre de 1993 la Comisión recibió la versión en español de la denuncia con sus anexos, que presentó el "International Human Rights Law Group".

37. Por nota de 6 de diciembre de 1993, la Comisión transmitió la denuncia al Ilustrado Gobierno de Guatemala y le solicitó que, dentro de un plazo de 90 días, remita la información que disponga con respecto al caso.

38. Mediante nota de 7 de marzo de 1994, el Gobierno solicitó una extensión del plazo, a efecto de reunir información sobre el caso. La Comisión, por nota de 10 de marzo de 1994, le concedió una prórroga de 30 días.

39. El Gobierno presentó su respuesta sobre el caso el 14 de abril de 1994 (ANEXO 32). En la respuesta a la petición original el Gobierno de Guatemala no cuestionó ni negó los hechos denunciados por el peticionario. En efecto, la respuesta del Estado guatemalteco a la denuncia de los peticionarios con respecto al secuestro, y desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake es extremadamente fragmentaria e imprecisa, sin dar explicaciones destinadas a desvirtuar o negar los cargos formulados por los reclamantes. Tampoco niega la validez de la prueba presentada, limitándose a señalar que el caso era objeto de una investigación.

40. La Comisión considera que si un Estado parte en la Convención, contra el cual se formula una denuncia de violación, comparece ante un organismo internacional de protección, como lo ha hecho Guatemala, sin cuestionar de manera sustancial y pertinente los cargos denunciados y si dichos cargos, además, se fundamentan en pruebas razonables coherentes y consistentes, no controvertidas por el Estado, dicha prueba es suficiente para tener por establecidos los hechos expuestos en la petición.

41. El 6 de mayo de 1994, la Comisión transmitió al peticionario la respuesta del Gobierno.

42. Por nota de 20 de junio de 1994, el peticionario solicitó un plazo adicional para presentar sus observaciones a la respuesta del Gobierno. La Comisión, por nota de 20 de julio de 1994, le concedió una prórroga de 20 días.

43. El 27 de julio de 1994, se recibió en la Secretaría de la Comisión una nota del peticionario en virtud de la cual comunicó que no formularía observaciones a la respuesta del Gobierno y solicitó a la Comisión que emitiera un pronunciamiento sobre el caso acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.

44. Mediante nota de 29 de Julio de 1994, la Comisión transmitió al Gobierno las observaciones del peticionario y le concedió un plazo de treinta días para que presentara sus comentarios finales.

45. La Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, invitando a este efecto tanto al Gobierno como al peticionario a una audiencia pública. La referida audiencia se celebró el 16 de septiembre de 1994 en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C.

46. En esa audiencia el Gobierno de Guatemala presentó un escrito en el cual opuso la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y pidió a la Comisión que diera por concluida su intervención en el trámite de solución amistosa (ANEXO 33).

47. A solicitud del peticionario se celebró una audiencia el 14 de febrero de 1995, en la cual el representante del Ilustrado Gobierno de Guatemala nuevamente rechazó la propuesta de una solución amistosa sobre el caso y presentó una nueva versión sobre los trámites del caso en sede local que contradice lo expresado por el Gobierno en su escrito de respuesta a la Comisión. En esta ocasión el Gobierno invocó nuevamente la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

48. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 88º período ordinario de sesiones aprobó el Informe 5/95, el cual fue remitido al Ilustrado Gobierno de Guatemala el 4 de mayo de 1995. La Comisión comunicó al Gobierno que si antes de los sesenta días de transmitido el Informe no se daba cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo, se sometería el presente caso a consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con lo que prevé el artículo 51 de la Convención Americana.

49. El Gobierno de Guatemala, mediante Nota M12-OEA-D.1.2, N° 504.95 de 5 de julio de 1995 transmitió a la Comisión copia del Informe del Gobierno de la República de Guatemala en respuesta al Informe N° 5/95 (ANEXO 34).

50. No obstante que han transcurrido más de quince (15) meses desde la fecha en que se dio respuesta a la denuncia de los peticionarios, y más de diez (10) años desde que se produjo el secuestro, asesinato y desaparición forzada de Nicholas Chapman Blake [y más de 7 años desde que se logró identificar a los sospechosos y a los testigos de los hechos], la Honorable Corte podrá observar que, en el Informe mencionado en el párrafo anterior, el Ilustrado Gobierno de Guatemala expresa que:

A la fecha el proceso de mérito se encuentra en su fase de investigación; siendo las últimas actuaciones procesales la declaración de testigos en la presente causa, ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango. (Punto I, numeral 7, in fine).

51. Más adelante el mismo Informe formula una apreciación, que cabría calificar de asombrosa, sobre la tramitación del caso en la jurisdicción interna, al sostener que:

Como se puede derivar de las declaraciones prestadas por las personas mencionadas, el progreso del proceso es evidente (ANEXO 34 Punto III, numeral 9, tercer párrafo).

52. La Nota de la Misión Permanente de Guatemala transcribe asimismo la petición contenida en el párrafo final del Informe mediante la cual el Gobierno "solicita a la Comisión que convoque a una audiencia especial con el objeto de proporcionar información adicional con respecto a las últimas actuaciones judiciales dentro del proceso, sin perjuicio de que con motivo de los resultados obtenidos, en dicha audiencia pudiera iniciarse un procedimiento de solución amistosa".

53. El referido Informe trata de justificar la inacción, el encubrimiento y el retardo de justicia de más de diez años desde la desaparición del señor Blake, con argumentos plagados de inexactitudes, distorsiones y carentes de fundamento.

IV. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

1. Presentación extemporánea, por parte del Gobierno, de la excepción de no agotamiento de los recursos internos

54. Con referencia a los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con el artículo 46, párrafo 1, (a) de la Convención, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión se considere admisible de conformidad con los artículos 44 o 45 es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

55. El párrafo 2 del mismo artículo establece que las disposiciones sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

56. Con respecto a este punto la Comisión desea destacar, en primer lugar, que el Ilustrado Gobierno de Guatemala no opuso la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en el momento de recibir la notificación de la denuncia interpuesta por los peticionarios como correspondía, si se deseaba objetar, en la debida oportunidad, la admisibilidad de esa demanda. Esta inacción del Gobierno constituye, por sí sola, razón suficiente para desestimar la excepción de no agotamiento de los recursos internos.

57. La Honorable Corte ha sostenido, con referencia a este punto, que:

[l]a excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento,

a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado... el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 88).

58. Recién durante la audiencia sobre solución amistosa celebrada en la sede de la CIDH el 16 de septiembre de 1994 el Representante del Ilustrado Gobierno de Guatemala, al dar lectura al "PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA AUDIENCIA ESPECIAL PARA UNA SOLUCIÓN AMISTOSA PROPUESTA POR EL DECLARANTE" (ANEXO 33) expresó al respecto:

A. De conformidad con los artículos 35, inciso a), 37 numeral 1º del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las cuestiones siguientes:

a) el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las prioridades que considere necesarias por aclarar las dudas que subsistan.

Asimismo regula que para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requiere, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos (sic).

En este sentido, en el presente caso, como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley penal Guatemalteca, por el fallecimiento del periodista Nicholas Blake el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción del Departamento de Huehuetenango, instruye el proceso identificado con el número 542-85, a cargo del oficial tercero,...

59. Además del tono inusual del Representante del Estado guatemalteco -al formular indicaciones de tono imperativo sobre los pasos a seguir y los asuntos que debía decidir la Comisión- en cuestiones que no le compete a las partes en la tramitación de un caso, la Honorable Corte podrá apreciar que no se señala el recurso interno que, después de haber transcurrido [en aquel entonces] más de nueve años desde que se produjo la desaparición del señor Blake, correspondía agotar.

60. El Ilustrado Gobierno de Guatemala parece sugerir que la sola manifestación sobre la marcha del proceso en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Instrucción del Departamento de Huehuetenango [independientemente de las irregularidades derivadas de la inobservancia, por parte del Estado guatemalteco, de normas elementales del debido proceso legal, e independientemente también de la duración del proceso y del consiguiente retardo de justicia], sería suficiente para sostener que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

2. Inexistencia de recursos efectivos

61. La Honorable Corte ha sostenido que los recursos internos que deben ser invocados y agotados según "los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos" no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 63).

62. Al dar respuesta al Informe 5/95, el 5 de julio de 1995, el Ilustrado Gobierno de la República de Guatemala expresa lo siguiente con referencia a este punto:

El Estado de Guatemala, enfatiza que es necesario consolidar el Estado de derecho, profundizar el proceso democrático del país y garantizar la efectiva justicia penal, con lo que se pretende llegar a la paz, tranquilidad y seguridad ciudadanas y al respeto a los derechos humanos. Para ello cuenta con los instrumentos legales internos necesarios para lograr esos fines, que contienen los diversos recursos judiciales para lograr una efectiva justicia. El Estado de Guatemala pone a la disposición de sus habitantes los medios idóneos para hacer valer sus derechos en materia de derechos humanos, de conformidad con las reglas del debido proceso. A la fecha el proceso de mérito se encuentra en su fase de investigación; siendo las últimas actuaciones procesales la declaración de testigos en la presente causa, ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango (Véase ANEXO 34, punto I, párrafo 7).

63. Independientemente del carácter declarativo del párrafo transcrito, y de la consiguiente falta de especificidad del mismo, es incuestionable que en el presente caso -así como en muchos otros- los

recursos de la jurisdicción interna en Guatemala han sido y continúan siendo inadecuados e inefectivos.

64. Obviamente, una protección efectiva de los derechos humanos solo es concebible en un verdadero Estado de derecho. Pero un Estado de derecho supone el sometimiento de todos los habitantes a la ley y a los tribunales de justicia, lo que a su vez implica el deber de investigar y sancionar, de conformidad con la legislación penal, a los transgresores que, como en el presente caso, no respetan los derechos fundamentales de las personas.

65. Según se ha expresado, la familia Blake realizó veinte viajes a Guatemala entrevistándose en reiteradas ocasiones con altos funcionarios del Gobierno y del Ejército guatemalteco [incluidos el Presidente de la República y el Ministro de Defensa] sin que dichos funcionarios hayan tomado medida eficaz alguna destinada a investigar la desaparición de Nicholas Blake, pese a que en muchos de esos viajes la familia de la víctima, con la ayuda de la embajada de los Estados Unidos, entregó numerosas pruebas que el Estado guatemalteco pudo haber utilizado para investigar, individualizar y sancionar a las personas implicadas en el asesinato del señor Blake.

66. Con relación a este tema cabe citar, por último, el siguiente dictum de la Honorable Corte:

La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y justifica la protección internacional. Por ello cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. (Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 93).

3. El retardo de justicia por parte del Estado como eximente del deber de agotar los recursos de la jurisdicción interna

67. Según un cable de la Embajada de los Estados Unidos, del mes de noviembre de 1989, (que consta en el expediente como **ANEXO 22**), el General Héctor Gramajo informó al Embajador de los Estados Unidos que el procedimiento para individualizar a los responsables del secuestro y posterior desaparición del señor Blake se había iniciado -en un juzgado local- en junio de 1986.

68. En su respuesta a la denuncia, el 14 de abril de 1994, el Gobierno manifestó que:

En el mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres y con motivo de gestión promovida ante el Gobierno de Guatemala por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se tomaron las acciones inmediatas para obtener toda la información pertinente, en relación con la desaparición del periodista NICHOLAS CHAPMAN BLAKE.

Con motivo de lo anterior, se estableció que con ocasión de la desaparición y muerte de Nicholas Chapman Blake y Griffen (sic) Davis, se inició proceso penal por el delito de asesinato ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Instrucción, bajo el número de causa quinientos cuarenta y dos guión ochenta y cinco a cargo del oficial tercero (Véase ANEXO 32).

69. En la audiencia celebrada el 14 de febrero de 1995, el Representante del Ilustrado Gobierno de Guatemala informó que la investigación judicial respecto a la desaparición del señor Blake se inició el 26 de junio de 1985.

70. Con posterioridad el Ilustrado Gobierno de Guatemala, en el Informe con que respondió al Informe 5/95 de la Comisión, ha dado una versión que difiere de las anteriores, principalmente con referencia a los juzgados que habrían intervenido, como puede apreciarse en el párrafo que se transcribe a continuación:

Como se informó en su oportunidad, con motivo del parte de policía de fecha 26 de junio de 1985 se inició proceso para averiguar la desaparición de Nicholas Chapman Blake y Griffith Davis, ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan Ixcoy. El 10 de julio de ese mismo año el expediente judicial fue remitido al Juzgado de Paz de la Villa de Chiantla para continuar con las averiguaciones y practicar las diligencias pertinentes con la finalidad de esclarecer los hechos.

...

El Juez de Paz de Chiantla remitió el proceso al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción de Huehuetenango, donde se identificó con el número de causa 542-85, Oficial Tercero. (Véase ANEXO 34, Punto II, párrafos 1 y 3).

71. De todas maneras, independientemente de las contradicciones en que incurre el Ilustrado Gobierno de Guatemala sobre las fechas de iniciación de las diligencias procesales efectuadas en la jurisdicción interna, resulta obvio que, hasta la fecha de presentación de este escrito a la Honorable Corte, no se ha registrado progreso alguno en la investigación, determinación y arresto de los responsables del secuestro, asesinato y desaparición de Nicholas Blake, ni de los responsables del encubrimiento de los hechos.

72. Todas y cada una de las versiones sobre la investigación en la jurisdicción interna conducen a la misma conclusión: el proceso ha estado paralizado por años en este caso pese a los continuos esfuerzos y solicitudes de la familia del señor Blake al Gobierno de Guatemala.

73. De lo expuesto resulta evidente que no se ha dado cumplimiento a disposiciones fundamentales del debido proceso legal y de protección judicial que la República de Guatemala, como Estado Parte en la Convención Americana, esta obligado a observar.

74. La Honorable Corte ha sostenido al respecto:

De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esta es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos (Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 93).

75. En su presentación a la Comisión del 14 de febrero de 1995, el Gobierno, además de otras excusas sin fundamento, indicó también que, en vista que los testigos principales, Justo V. Martínez y Rudy Granados, no habían comparecido a declarar, el Juez no podía decretar la prisión preventiva de los acusados, pese a la pruebas concluyentes contra ellos, incluyendo las declaraciones de dichos testigos presentadas como prueba ante la Comisión por la familia de la víctima. Esta afirmación del Ilustrado Gobierno de Guatemala constituye otro ejemplo de la forma en que se produce la denegación de justicia este caso, con total impunidad de los encubridores.

76. Los esfuerzos constantes de la familia para ayudar a llevar a los autores del crimen a la justicia guatemalteca, por años, contaron con la promesa del General Gramajo, hecha en noviembre de 1989, que el Gobierno iba a hacer todo lo posible para acelerar un proceso criminal que, según ese oficial, se habría iniciado en 1986. No hubo información adicional sobre procedimiento judicial alguno hasta la fecha en que el Gobierno dio respuesta a la denuncia, el 14 de abril de 1994 y, posteriormente, en la audiencia celebrada el 14 de febrero de 1995.

77. En esa audiencia el Ilustrado Gobierno de Guatemala llegó a sostener el nuevo Código de Procedimiento Penal de Guatemala había motivado el atraso injustificado en el presente caso, como si el Gobierno guatemalteco fuese incapaz de tomar medidas inmediatas para rectificar las deficiencias del Código, o la denegación de justicia en este caso.

78. En esa misma audiencia el Representante del Ilustrado Gobierno de Guatemala calificó la situación que prevaleció en su país en la década de los años ochenta como de terrorismo de estado, por lo cual [según ese Representante] el actual Gobierno es consciente de su responsabilidad, de acuerdo con el principio de la continuidad del Estado.

79. No puede, por supuesto, existir duda alguna de la responsabilidad del Estado de Guatemala por hechos ocurridos durante un gobierno anterior, pero menos aún puede justificarse el encubrimiento e inacción del actual gobierno frente a las consecuencias jurídicas de un crimen que, mientras no se establece el destino o paradero de la víctima, es un delito considerado por la comunidad internacional como "continuado o permanente"¹, es decir, que se prolonga en el tiempo. Sin embargo, a pesar del reconocimiento a que se alude en el párrafo anterior, el Ilustrado Gobierno de Guatemala continúa sin aceptar responsabilidad alguna por el injustificado retraso derivado fundamentalmente de la obstrucción y encubrimiento en este caso, tanto por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo (incluidas las Fuerzas Armadas), como mediante el abuso del proceso judicial.

80. Por las razones expuestas la Comisión considera que resulta muy difícil imaginar un caso en el cual el "retardo injustificado," a que se

¹ Véase, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1984, artículo III, y el artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada e involuntaria, (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992)

refiere el artículo 46, párrafo 2, literal c. de la Convención Americana, podría invocarse con argumentos más valederos que en el presente caso.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE

81. La Honorable Corte es competente para conocer del presente caso conforme al artículo 62.3 de la Convención, en vista que el Ilustrado Gobierno de Guatemala depositó el instrumento de ratificación el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987.

VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las cuestiones de fondo que la Comisión somete a consideración y decisión de la Honorable Corte en el presente caso son las siguientes:

1. La desaparición forzada de personas y su práctica en Guatemala

82. La desaparición forzada ha sido definida en numerosas ocasiones por la Comisión. La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, por su parte, define este crimen en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.¹

¹ Artículo II

83. La desaparición es un delito continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Por este carácter este delito coloca al Estado en una violación continua de sus obligaciones internacionales. El Gobierno de Guatemala tiene, en consecuencia, una obligación permanente de investigar completamente los hechos a fin de identificar y sancionar a los responsables de la violación, que en el presente caso incluye a miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil², personal del Ejército y funcionarios civiles del Estado Guatemalteco. Más aún, la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad según el derecho internacional interamericano.³

84. La desaparición constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.⁴ En este sentido la Corte ha dicho:

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos

² Las Patrullas de Autodefensa Civil tienen un estatuto jurídico definido en el derecho guatemalteco. En efecto, el decreto ley 19-86 las define como organizaciones de naturaleza esencialmente civil y como expresión de la reserva disponible y movilizable.

Como reserva disponible y movilizable, las patrullas constituyen un contingente con preparación militar que puede ser utilizado para propósitos de carácter militar; sus funciones no son distintas de las de las fuerzas armadas, que son responsables, según la Constitución Guatemalteca, de mantener la independencia, soberanía, la integridad del territorio, la paz y seguridad exterior e interior, es decir, funciones de policía propias del Estado. Según se afirma en una publicación preparada por el propio Gobierno de Guatemala, las Patrullas "reciben del Ejército el entrenamiento necesario para cumplir sus funciones...el armamento que manejan es propiedad del Ejército...tanto el armamento como las municiones son controladas por el Ejército" (Véase ANEXO 40).

Las patrullas de autodefensa civil están así subordinadas jerárquicamente, según el estatuto que las rige, al Ministerio de Defensa. Pero la subordinación de las Patrullas de Autodefensa Civil a las fuerzas armadas guatemaltecas no es sólo estatutaria sino que es una subordinación de hecho (ANEXO 38).

³ Así fue considerada tanto por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (AG/Res.866, y en varias otras resoluciones). Como por la Honorable Corte (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 153), y se reafirmó en el Preámbulo de la "Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas" y en el Preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzosa e involuntaria de las Naciones Unidas.

⁴ Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 150.

reconocidos en la Convención que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar.⁵

85. En la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez la Corte explica cómo la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación continuada, entre otros, de los siguientes derechos: por el hecho del secuestro, viola el derecho a la libertad personal protegido por el artículo 7; por el aislamiento e incomunicación, un trato inhumano o degradante en violación al artículo 5; y como la desaparición está acompañada en general de la práctica de tortura y la ejecución de la víctima en violación a los artículos 5 y 4; todo ello en abandono a los principios que fundan el tratado y en desconocimiento del deber de organizar el Estado a fin de garantizar los derechos protegidos en la Convención.⁶

86. Durante la época del secuestro de Nicholas Blake, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del estado en el marco de la represión contra cualquier persona sospechosa de participar en actividades subversivas, como se ha demostrado en los informes de muchísimos órganos internacionales [incluida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos] y organismos no gubernamentales⁷.

87. El caso sub-lite versa sobre las múltiples violaciones a la Convención efectuadas por el Estado de Guatemala en la desaparición del

⁵ Idem, párrafo 155.

⁶ Idem, párrafos 155 a 158.

⁷ Carecería de objeto detallar en este escrito ante la Honorable Corte la lista de documentos de organismos internacionales en los que se describen las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias en Guatemala en la época que se produjo la desaparición de Nicholas Blake. Bastaría mencionar, a título de ejemplo, el Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada e Involuntaria de Personas, documento E/CN.4/1990/13, de 24 de enero de 1990. En ese Informe se mencionan numerosos casos ocurridos -así como innumerables comunicaciones (sin respuesta) dirigidas al Gobierno de Guatemala- durante la segunda parte de la década de los años ochenta. El Informe indica asimismo que existían dos mil novecientos noventa (2.990) casos pendientes de resolución: páginas 31 a 35 del documento en el idioma Inglés.

Con referencia a las ejecuciones sumarias durante la misma época, en Guatemala, véase Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, de conformidad con la resolución 1991/38 del Consejo Económico y Social. Documento E/CN.4/1990, de 23 de enero de 1990, págs.44 a 50.

periodista Nicholas Chapman Blake. La Comisión, en los acápites siguientes analiza de qué manera el Estado de Guatemala ha violado numerosos derechos esenciales que garantiza la Convención Americana al secuestrar y "desaparecer" al señor Blake.

88. Las consecuencias jurídicas de la continua inacción del Gobierno de Guatemala, que en el presente caso se prolongan por más de diez años, constituyen violaciones de múltiples derechos.

89. Al respecto la Comisión desea puntualizar que, además de denunciar la desaparición del señor Blake, lo que *per-se* constituye una "acción continuada", la demanda se refiere asimismo a hechos posteriores que configuran violaciones específicas e independientes de las que derivan de la desaparición forzada y comprometen, en consecuencia, la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala. La violación del derecho a la justicia, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con referencia a la obligación de respetar los derechos, consagrados en los artículos 1.1, 8, y 25 de la Convención Americana constituyen ejemplos de este último tipo de violaciones.

2. Violación del derecho a la libertad personal

90. La violación del derecho a la libertad personal constituye la primera de las múltiples violaciones a la Convención que comportó el secuestro y desaparición de Nicholas Chapman Blake.

91. El artículo 7 de la Convención establece la obligación de los Estados Parte en la misma de garantizar el derecho a la libertad y la seguridad de las personas bajo su jurisdicción.

92. Según se ha expresado en la exposición de los hechos, Nicholas Blake fue secuestrado en forma arbitraria por la Patrulla Civil de El Llano al mando de Mario Cano. Con referencia a este tema la Honorable Corte ha sostenido que:

El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención. [Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155]

93. La detención se efectuó en desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos tanto en el derecho interno de Guatemala como en la Convención Americana.

94. De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención, una persona sólo puede ser detenida por las causas y con pleno respeto a los procedimientos establecidos en el derecho interno. El artículo 7 establece asimismo que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y llevada, sin demora, ante un juez a efectos de ser juzgada en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso en su contra.

95. La privación de la libertad de Nicholas Blake se realizó sin orden judicial expedida por autoridad competente en la cual se dieran a conocer los motivos de la detención. Tampoco se detuvo a la víctima en flagrante delito. Es más, la víctima tenía una autorización expresa expedida por la autoridad militar para recorrer Huehuetenango.

3. Violación del derecho a la vida

96. Como parte de las múltiples violaciones a la Convención que conlleva la desaparición forzada de personas, la Honorable Corte ha señalado que esta incluye:

La ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Comisión [Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 157].

97. Desde su detención por la patrulla civil de El Llano el 28 de marzo de 1985, el señor Nicholas Chapman Blake tuvo la calidad de desaparecido hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que el señor Felipe Alva condujo a la familia, a los médicos forenses y observadores diplomáticos al lugar en que se encontraban los restos de la víctima.

98. Como ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el deber de proteger el derecho a la vida necesariamente implica hacer cumplir la Ley, lo que a su vez involucra la debida investigación por parte del Estado de todas las muertes sospechosas que se produzcan durante la custodia del detenido por fuerzas de seguridad,

así como la desaparición de personas en circunstancias que puedan sugerir su muerte (Human Rights Committee First General Comment on Article 6, ICCPR, para. 4 G.A.O.R., 37th Sess. Sup 40,n 93 (1982)).

99. El Estado de Guatemala no ha dado cumplimiento a esa obligación al negar de plano la detención y desaparición del señor Blake y al encubrir posteriormente la misma.

100. El secuestro y la posterior desaparición de Nicholas Blake, como podrá apreciarse en este escrito, ha sido el resultado de un conjunto de acciones delictuosas ejecutadas por personas que se valen del aparato del Estado para cometer tales delitos con absoluta impunidad.

101. En el presente caso la Comisión ha podido constatar, sobre la base de los informes presentados por los peticionarios, que han existido, por parte de las autoridades involucradas, acciones tendientes a borrar las huellas materiales del asesinato y la desaparición del señor Blake [como son, por ejemplo, las descritas en la exposición de los hechos y en el punto sobre obstrucción de justicia], con el obvio propósito de procurar la impunidad de los autores materiales de la detención y ejecución de la víctima.

102. Tal como se ha señalado, existen pruebas directas en el sentido que el señor Blake ha sido asesinado por sus propios secuestradores después de su detención arbitraria. La conducta de las autoridades guatemaltecas tendiente a negar la responsabilidad del Estado o la de sus Agentes en los hechos denunciados sólo encuentra justificación en el propósito de evadir la acción de la justicia.

103. Guatemala reconoció oficialmente el deceso de Nicholas Chapman Blake. Así consta del certificado de defunción acompañado al expediente (ANEXO 39). El certificado registra como fecha de la muerte el 29 de marzo de 1985 en el lugar denominado "Las Majadas".

104. Oficiales del Ejército de Guatemala tenían conocimiento que el señor Blake se encontraba viajando en el área donde fue asesinado. Las pruebas obtenidas revelan que cuando el señor Blake llegó a El Llano y solicitó información e indicaciones para dirigirse a Sumal, la patrulla civil de El Llano se sintió con la libertad de detener arbitraria e ilegalmente y ejecutar y "desaparecer" a Nicholas Blake [junto con Griffith Davis], con el encubrimiento y ocultamiento ulterior de su cadáver, lo que implicó la

directa participación del Ejército de Guatemala. Estos actos criminales han quedado demostrados, entre otras, con las siguientes pruebas:

- El testimonio de Justo Martínez quien relata que , habiendo realizado una investigación en Las Majadas y sus alrededores, pudo establecer que la Patrulla comandada por Mario Cano recibió órdenes del destacamento militar de Las Majadas de trasladar a Nicholas Blake y a Griffith Davis a la línea divisoria con el departamento de El Quiché. Mario Cano ordenó a los integrantes de su patrulla llevar a Blake hasta el mojón con el Quiché y les instruyó que los mataran si querían. Los patrulleros lo condujeron hasta un lugar llamado Los Campamentos donde dieron muerte a ambas personas (ANEXO 12 y ANEXO 15).

- La confesión de Felipe Alva, Comisionado Militar de la Región de Chiantla y de las Patrullas Civiles de la Región, (que incluye el área de El Llano (ANEXO 29), en el sentido que fueron los patrulleros de El Llano los que asesinaron a Blake. La confesión consta en una declaración escrita de Alva por la que acepta ayudar a la familia Blake a encontrar los restos de Nicholas, a cambio de dinero.

- Los intentos de los patrulleros de ocultar su identidad, tratando de confundir a los investigadores (ANEXO 20, párrafos 4, 6 y 8) y las contradicciones en que incurren en sus afirmaciones respecto a su conducta con las víctimas, cuando éstas pasaron por El Llano (ANEXO 20, páginas 1-5).

- La quema de los restos de Nicholas Blake y Griffith Davis por un grupo de cinco miembros de las patrullas civiles de Las Majadas y El Llano para evitar que se los encontrara (ANEXO 7, página 2).

- El hecho de haber escondido los restos de Nicholas Blake en otro lugar, con el objeto de evitar que fuese hallado después que se habían descubierto los restos de Griffith Davis (ANEXO 30).

- La facilidad con que un patrullero civil de El Llano (que fue traído de allí por el Coronel Otto Noack) indicó el lugar donde estaban los restos de Nicholas Blake el día 14 de junio de 1993, (ANEXO 35 y ANEXOS 2, 4, y 5).

105. La Comisión se permite reiterar a la Honorable Corte lo expresado más arriba, en el sentido que los miembros de las Patrullas de

Autodefensa Civil son agentes del Estado de Guatemala y actúan bajo sus instrucciones y control.

106. El hecho que el Comandante de la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano consultase con la guarnición de Las Majadas, dos veces, antes de hacer escoltar a los periodistas, y la instrucción de aquél en el sentido que "los pueden matar si quieren" es congruente con la práctica del Ejército de hacer que las patrullas actúen como brazo de choque y luego atribuirles la responsabilidad por abusos para evitar la crítica internacional al Ejército. El propio sentimiento racista de "que como son indígenas son salvajes e incontrolables" (ANEXO 38) se condice con esa actitud.

107. La responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en este caso está configurada porque la privación arbitraria de la libertad y la vida, así como la desaparición del señor Blake, fueron perpetradas por agentes del Estado que, como se mencionó antes, incluye miembros de las Patrullas, del Ejército y funcionarios civiles del Estado guatemalteco que actuaron bajo la cobertura de la función pública.

108. Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que en este caso el Estado de Guatemala violó el derecho a la vida del señor Nicholas Blake, que garantiza el artículo 4 de la Convención Americana.

4. Denegación de justicia: artículos 8 y 25 de la Convención Americana

i. Introducción

109. La denegación de justicia constituye uno de los muchos actos que pueden generar la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos reconocidos en la Convención Americana.

110. En el caso del señor Blake la denegación de justicia deriva, *inter alia*, de la violación del derecho a un recurso efectivo y de la obstrucción y consiguiente retraso de un proceso criminal que, después de haber transcurrido más de diez años, continúa en la jurisdicción interna de la República de Guatemala sin registrar progreso alguno.

111. El artículo 25 y el artículo 8 de la Convención imponen a los Estados una serie de obligaciones de resultado, en el sentido que deben

incorporar en sus respectivas legislaciones internas un recurso sencillo, rápido y efectivo⁸, y la determinación de los derechos de las personas afectadas debe realizarse dentro de "un plazo razonable". En consecuencia, para cumplir con lo previsto en esos artículos, no es suficiente con establecer trámites y dictar normas de contenido teórico contra la violación de derechos humanos, sino que también es necesario que efectivamente se cumplan las garantías. Dicho en otros términos, las disposiciones antes mencionadas se cumplen sólo cuando las personas cuentan con los medios legales que los facultan a reclamar y, además, el Estado, en aplicación de las regulaciones legales, resuelve las peticiones en un plazo razonable, es decir con celeridad, y en forma efectiva, es decir con equidad.

112. En el caso de una detención ilegal o arbitraria el Estado actúa con diligencia si provee a la víctima un recurso sencillo y rápido ante un juez que pueda evaluar la procedencia y legalidad del arresto.

113. En el caso de una detención arbitraria seguida de desaparición como en el presente caso, el Estado cumple con la protección judicial si concede a los familiares de la víctima la posibilidad de que en un tiempo razonable se esclarezca la causa de la muerte, se sancione a los responsables y se pague a dichos familiares una justa indemnización compensatoria.

ii. Violación del derecho a un recurso efectivo

114. Tal como se indica en el Informe 5/95, en Guatemala el Poder Judicial no investiga las violaciones de derechos humanos. En apoyo de esta afirmación, como la Honorable Corte podrá apreciar, se citan -en el Informe- fuentes tales como informes de Amnistía Internacional sobre situación de impunidad en Guatemala, del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre las prácticas de derechos humanos, y de "Human Rights Watch".

115. Además, los tribunales civiles en la República de Guatemala carecen de competencia para enjuiciar a militares, y los recursos de

⁸ Véase al respecto Fernández Sánchez, Pablo A.: Las Obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, Madrid (1987); Véase asimismo Mitters, Juan Carlos: Derecho Internacional de los Derechos Humanos (1993), Tomo II, párrafo 97, pág. 162.

exhibición personal, como se demuestra en el presente caso, carecen de eficacia.

116. Los fiscales y jueces que investigan violaciones graves de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad guatemalteca reciben amenazas constantes contra sus vidas y las de sus familiares. La policía tampoco investiga los abusos de derechos humanos cometidos por agentes del Estado guatemalteco.

117. En su "Cuarto Informe sobre la situación de los derechos Humanos en Guatemala", así como en informes posteriores, la Comisión tuvo oportunidad de evaluar la eficacia de la administración de justicia en ese país. Las conclusiones del Cuarto informe tienen relevancia puesto que comprende el período en que sucedieron los hechos en el presente caso. La Comisión expresó en ese Informe:

En Palabras del Presidente de la Corte Suprema, la actual justicia penal es - entre otras características negativas- "generadora de impunidad". Comparte la Comisión dicha apreciación, aunque entiende que la reforma de la justicia penal es condición necesaria pero no suficiente para terminar con dicha impunidad. Son también necesarias la depuración de la Policía, el reforzamiento de la acción del Ministerio Público y su autonomía y el apoyo constante de todos los resortes del Poder Ejecutivo y Legislativo.⁹

118. La opinión expresada por el Presidente del más alto organismo judicial de Guatemala, que la Comisión ha hecho suya, se relaciona muy estrechamente con el tema de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna en general y con la ineffectividad de esos recursos en particular.

119. El clima de impunidad generado por el funcionamiento de un sistema judicial deficiente que existió en Guatemala en la época de la desaparición del señor Blake, y que continúa existiendo en la actualidad, constituye una violación manifiesta de la obligación de proveer recursos efectivos. La impunidad lleva implícita la idea de ineffectividad, significa la

⁹ CIDH "Cuarto Informe..." OEA/SER/L/V/11.83, junio 1993.
CIDH "Informe Anual 1993" Cap. IV.
CIDH "Comunicado de Prensa" 15 de diciembre de 1994.
CIDH "Informe Anual 1994" Cap. IV.

ineptitud de los tribunales de justicia de ejercer la función jurisdiccional y, por otra parte, el reconocimiento que la transgresión de ciertos valores estimados como socialmente valiosos queda sin la tutela del Estado. Esta situación de impunidad está demostrada, además, por la obvia inefectividad del sistema en este caso concreto.

120. La Honorable Corte ha interpretado el artículo 25 de la Convención Americana de manera de garantizar no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos sino, también, un recurso efectivo para proteger a las personas contra los actos del Estado que violen sus derechos fundamentales. Al respecto ha dicho la Corte:

Establece este artículo [25], igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 párrafo 23].

121. El derecho de Nicholas Blake a un recurso efectivo fue violado en Guatemala a través de reiteradas acciones de Agentes del Estado que lo secuestraron, produjeron su "desaparición" y, con el objeto último de lograr la impunidad respecto del delito cometido, encubrieron a los responsables durante más de diez (10) años.

122. Huelga destacar que el incumplimiento de la obligación del Estado de Guatemala -de suministrar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo a los familiares de Nicholas Blake- se consumó también mediante la obstrucción de las autoridades guatemaltecas al esclarecimiento de las causas de la muerte y desaparición de la víctima, que se analiza en el punto siguiente de este escrito.

123. En suma, la Comisión considera que, por una parte, en Guatemala existen condiciones objetivas que demuestran en forma fehaciente la inefectividad de los recursos de la jurisdicción interna que impiden la investigación, identificación y sanción de personas responsables de graves violaciones de derechos fundamentales y, por la otra, existe un plan deliberado par encubrir, aún en la fecha de presentación de este escrito, la identidad de los autores de la desaparición de Nicholas Blake.

iii. Obstrucción y retardo de justicia

124. Con referencia al retardo de justicia la Comisión considera que las demoras en que incurrió el Estado de Guatemala, además de violar el derecho reconocido en el artículo 25 de la Convención, viola también el artículo 8, cuyo párrafo 1 establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, o en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

125. El derecho a un proceso "dentro de un plazo razonable" que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que, como en el presente caso, se traducen en una privación o denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos por la referida Convención.

126. A pesar que la Convención no ha aclarado el alcance de la expresión "plazo razonable"¹⁰ existen muchísimos antecedentes, tanto en la jurisprudencia de órganos internacionales como en la de los tribunales nacionales de acuerdo con los cuales se ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios [entre otros]: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso¹¹.

¹⁰ Tampoco lo ha hecho la Convención Europea, cuyo artículo 6.1, dispone que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley..."

¹¹ Véase, por ejemplo: CIDH, Resolución N° 17/89 Informe Caso N° 10.037 (Mario Eduardo FIRMENICH), en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989, pág. 38; Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Caso "Konig", sentencia de 28 de junio de 1978, Series A N° 27, págs. 34 a 40, párrafos 99, 102-105 y 107-111; Caso Gulacho, Sentencia de 10 de julio de 1984, Serie A, N° 81, pág. 16, párrafo 38; Unión Alimentaria Sanders S.A., sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A, N° 157, pág. 15, párrafo 40; Caso Buchholz, sentencia de 6 de mayo de 1981, Serie A N° 42, pág. 16, párrafo 51, págs. 20-22, párrafos 61 y 63; Caso Kammache, sentencia de 27 de noviembre de 1991, Serie A N° 218, pág. 27, párrafo 60; Caso Manzoni, sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A, N° 195-B, pág. 29, párrafos 17-18; Caso Mora de Azevedo, sentencia de 23 de octubre de 1990, Serie A, N° 189, pág. 19, párrafo 74;

127. Los hechos y las demoras descritas en los capítulos II y IV del presente escrito constituyen una demostración clara de la manera en que el Estado de Guatemala ha sobrepasado exageradamente el límite "razonable" de tiempo sin investigar y resolver el presente caso.

128. El incumplimiento de la obligación del Estado de Guatemala de suministrar un recurso judicial [sencillo, rápido y efectivo] en "un plazo razonable" a los familiares de Nicholas Blake se consumó mediante la obstrucción de las autoridades al esclarecimiento de las causas de la muerte y desaparición de la víctima, y mediante la dilación excesiva para investigar los hechos e iniciar un proceso judicial e impulsar dicho proceso en forma adecuada, de acuerdo con la obligación que le impone la Convención Americana.

129. Desde el comienzo miembros del ejército guatemalteco fingieron ayudar a la familia del señor Blake, cuando en realidad sabían que había sido ejecutado y conocían las circunstancias que rodearon dicha ejecución y su posterior desaparición como se demuestra en los siguientes hechos:

- Esta probado que el 18 de abril de 1985, es decir a los pocos días de la desaparición del señor Blake, el Ejército guatemalteco ya estaba investigando las desapariciones a través de personal de inteligencia, según testimonios de diplomáticos estadounidenses que investigaron el caso (ANEXO 9, página 5 y ANEXO 6, párrafo 8; ANEXO 37, párrafo 3).

- Posteriormente, el 27 de abril de 1985 el Coronel Byron Lima, Comandante de la Base de El Quiché, negó a la familia y a funcionarios diplomáticos que el Ejército conocía las circunstancias del caso y sostuvo que militares guatemaltecos perdieron la vida en su búsqueda, y aseguró estar "cien por ciento" convencido que Nicholas Blake estaba en manos de la guerrilla.

Para una consideración detallada de estos -y de otros- casos véase, Olivier Jacot-Guillarmod: "Rights Related to Good Administration of Justice (Article 6)", en THE EUROPEAN SYSTEM FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS, Editado por R. St. J. Macdonald; F. Matscher, y H. Petzold.

Con respecto a decisiones de tribunales nacionales véase los fallos del Tribunal Constitucional Español y de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina citados por Augusto M. Morello en: EL PROCESO JUSTO. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos, Buenos Aires (1994), Cap. XVII "La terminación del proceso en un plazo razonable", págs. 365-386.

- 34 -

- En diciembre 1985, las autoridades militares negaron nuevamente que tuviesen conocimiento del caso. El Teniente Coronel Francisco Marín, tercero en comando en El Quiché dijo que no los habían ejecutado porque sino "ellos lo sabrían".

- El 14 de junio de 1993 cuando buscaban infructuosamente en una ladera guiados por F. Alva, que habían resuelto abandonar dicha ladera, el Coronel Otto Noack, alto oficial de inteligencia que los acompañaba fue a El Llano y trajo en helicóptero un patrullero que indicó inmediatamente donde estaban los restos de Blake. Noack demostró de esa manera que bastaba que una figura militar les pidiera para que los patrulleros de El Llano confesaran.

- El Coronel Otto Noack manifestó a Samuel Blake el año siguiente, en Nueva York, que el Ejército había sabido de las muertes poco tiempo después de ocurridas. (ANEXO 4).

130. Pero el Ejército no sólo se abstuvo de informar la verdad a la Justicia, a la familia, sino que trató de ocultar las pruebas y ordenó a la población que no hablara de lo que sabía.

131. En efecto el Coronel Morales trató de negar la muerte diciendo que Nicholas Blake era "simpatizante de la guerrilla" y debió estar junto a ellos (ANEXO 4, párrafo 18).

132. El Coronel Lima, por su parte, sostuvo que la guerrilla ejecutó al señor Blake. Este oficial expresó a la familia y diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos que el ejército había hecho rastrear la zona por varios centenares de soldados en abril de 1985 sin encontrar rastro alguno. Manifestó también que el Ejército había perdido diez soldados y dos oficiales en la búsqueda. Más tarde se determinó que esas acciones tenían únicamente objetivos militares y no la búsqueda de las víctimas desaparecidas (ANEXOS 4, párrafo 17; 36, párrafo 4 y 16, párrafo 2, líneas 4 y 6).

133. El Coronel Francisco Ortega, jefe de inteligencia en el Ejército, informó a la Embajada que antes de fines de diciembre de 1988, pensaba entrevistar a dos testigos que la familia le había indicado; a esa diligencia se invitó a los Blake (ANEXO 37, párrafo 2). Respecto del señor Cano se comprobó posteriormente que era uno de los principales responsables del secuestro y asesinato de Nicholas Blake. Los militares, que conocían su

identidad, no tomaron medida alguna a fin de sancionarlo por falsear la verdad (**ANEXO 38-a, párrafo 3, y ANEXO 37, párrafos 2 y 3**).

134. En esa misma ocasión otros dos testigos Polo y Cándido López negaron ser miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, y los militares que conocían que ello era absolutamente falso, no los desmintieron ni adoptaron medida alguna en contra de aquellos (**ANEXO 4, párrafo 21, ANEXO 27, párrafo 2**).

135. Un oficial del Ejército indicó a los pobladores de Las Majadas que dijeran que nada sabían y que nunca vieron pasar a las víctimas por el área (**ANEXO 12, párrafo 9, ANEXO 4, párrafo 15**).

136. Un testigo manifestó a investigadores de la Embajada que militares locales dijeron a la población de El Llano que "la embajada" los castigaría si hablaban (**ANEXO 16 párrafo 4**).

137. Al mismo tiempo que otros militares ordenaban a la población no dar información alguna, el Comandante de la Región Militar de Huehuetenango Coronel Perussina sugirió a la familia Blake que financiara un supuesto Programa de Acción Cívica en El Llano para lograr que la población colaborara. La lista de provisiones que solicitó para el proyecto resultaron tener sólo valor militar (**ANEXO 2, párrafo 8**).

138. El Ejército prometió a los Agregados Militares de la Embajada de los Estados Unidos la lista de los patrulleros para que pudieran hablar con ellos, pero nunca entregó lista alguna.

139. El jefe de inteligencia militar, Coronel Ortega recibió de la Embajada Americana, el 22 de mayo 1989, fotos de López, y Ortega prometió detenerlo (**ANEXO 18 p.1**). Sin embargo, en agosto de ese año el General Roberto Mata Gálvez, nuevo Comandante de Huehuetenango señaló que tenía la carta del Coronel Ortega con la que debió enviarle las fotos, pero que estas no estaban incluidas en el sobre. No se había hecho ninguna diligencia. El 11 de agosto de 1989 se le proveyeron nuevamente las mismas fotos.

140. Nuevas gestiones de la Embajada no lograron obtener respuesta efectiva alguna del Ejército. El 21 de marzo de 1990 -dice un informe de la Embajada de los Estados Unidos- "como en anteriores ocasiones, las promesas militares de cooperación resultaron falsas y no se presentaron los testigos" a la reunión citada en Huehuetenango. Se

refiere a los patrulleros. Estos, ante las quejas diplomáticas fueron presentados finalmente el día 26 de marzo.

141. En agosto de 1987 el Sargento Mario Ajanel de la Rama G-2 del servicio de inteligencia de la Base Militar de Huehuetenango ordenó a Daniel Velázquez, líder de las patrullas civiles de La Majada, que quemase los restos. El Sargento Mario Ajanel, quien al principio sostenía que los patrulleros eran los asesinos, se negó luego, bajo amenazas, a seguir colaborando (ANEXO 4).

142. Justo Martínez declaró haber sido informado que, en agosto de 1987, se envió de la zona militar de Huehuetenango una orden a Daniel Velázquez, Comandante de la Patrulla Civil de Las Majadas, en el sentido que debía quemar los restos de los dos americanos desaparecidos (Blake y Davis) y proceder a enterrarlos inmediatamente después (ANEXO 12).

143. El Coronel Lionel Baidés a quien sus superiores habían ordenado entrevistar a Mario Cano y otros patrulleros acusados, sostuvo que "no los pudo localizar, ni existen" (ANEXO 4, párrafo 32).

144. Las autoridades guatemaltecas no adoptaron medida alguna después de producido el hallazgo del cadáver de Nicholas Blake, hallazgo logrado por la familia después de ocho años de esfuerzos obstaculizados en forma ostensible y sistemática por el Gobierno.

145. Al contrario, se trató en forma sistemática de continuar con el encubrimiento y dilaciones mediante distorsiones y manifestaciones falsas de algunas autoridades del Estado. Así, por ejemplo, cuando se solicitó que se cite a declarar ante el juez de la causa a dos testigos claves en el proceso, los señores Justo V. Martínez y Rudy Granados, el Ilustrado Gobierno de Guatemala informó lo siguiente a la Comisión, en septiembre de 1994:

El 10 de junio de [de 1994] el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Departamento de Huehuetenango, RESOLVIO:

a) En cuanto a la pedido que esté a lo resuelto con fecha 18 de abril del año en curso.

El Juzgado de Paz del Municipio de Chiantla del Departamento de Huehuetenango, citó a los señores Justo Martínez y Rudy Granados, para que presten declaración testimonial relacionada a la

muerte del señor NICHOLAS BLAKE y GRIFFEN (sic) DAVIS, sin embargo no se presentaron a la citación del tribunal.

Por investigaciones realizadas por la Policía Nacional, pudo establecerse que los señores Justo Martínez y Rudy Granados, habían abandonado el país [Véase **PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA AUDIENCIA ESPECIAL PARA UNA SOLUCIÓN AMISTOSA PROPUESTA POR EL DECLARANTE**, punto II, párrafo b. **ANEXO 32**].

146. En la audiencia celebrada el 14 de febrero de 1995, la Comisión recibió información del peticionario en el sentido que el señor Martínez nunca fue llamado a comparecer como testigo por las autoridades, aún cuando el lugar de su residencia es ampliamente conocido.

147. La Comisión pudo después establecer que, contrariamente a lo expresado por el Ilustrado Gobierno de Guatemala en el párrafo transcrito más arriba, no era verdad que los señores Martínez y Granados hubiesen "abandonado el país". Como consecuencia de ello el referido Gobierno se vio obligado a rectificar lo manifestado en el mes de septiembre de 1994, y reconoció que:

5. En cuanto al señor Justo Victoriano Martínez, se estableció que los citatorios judiciales no le habían sido entregados en vista que desde hace varios años cambió de residencia. Hechas las investigaciones respectivas se lo localizó viviendo en la cabecera municipal de Huehuetenango, por lo cual el Ministerio Público lo citó para que prestara declaración testimonial el 31 de mayo de 1995 a las 10:00 horas (Véase **ANEXO 34** punto III, párrafo 5). La Comisión considera que existen motivos bien definidos que explican el ocultamiento del crimen perpetrado contra Nicholas Blake y la protección a los asesinos por parte del Ejército. La pauta de conducta del Ejército para ocultar los abusos propios y de las patrullas ha sido ampliamente verificada por esta Comisión en varios de sus informes anuales, por expertos (por ejemplo el testimonio de Jennifer Schirmer **ANEXO 38**) y por expertos nombrados por Naciones Unidas o por organismos no gubernamentales de derechos humanos.

148. La Comisión considera, con base en lo expuesto en los párrafos precedentes, que la República de Guatemala, Estado Parte en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha incurrido en responsabilidad internacional al permitir el retardo injustificado de la administración de justicia, y la obstrucción de la investigación y del proceso judicial por agentes del Estado.

149. Los familiares de Nicholas Blake se han visto privados del derecho a un proceso judicial independiente dentro de un plazo razonable y se les ha impedido, en consecuencia, obtener una justa reparación por los daños sufridos. En Guatemala la posibilidad de iniciar una acción civil no está necesariamente vinculada al proceso criminal. A pesar de ello la demanda debe ser interpuesta en contra de una persona o entidad determinada para que proceda la responsabilidad por los hechos alegados y se fije el pago de las indemnizaciones que correspondan. La obstrucción y retardo de la investigación por parte del Estado de Guatemala hace virtualmente imposible la iniciación de una acción por responsabilidad en el presente caso.

5. Violación del derecho a la libertad de expresión

150. El artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

151. Era de conocimiento del Gobierno, del Ejército y de los Patrulleros que la actividad de Nicholas Blake y Griffith Davis estaba circunscrita exclusivamente a brindar información periodística. Las facilidades para la prensa en períodos de conflicto armado, aún en conflictos internos contra grupos armados irregulares, requiere la más alta protección. Los periodistas arriesgando muchas veces sus propias vidas, llevan al público una visión independiente y profesional de lo que realmente ocurre en áreas de conflicto.

152. Si bien pueden existir condiciones de seguridad de las operaciones y de los propios periodistas, que justifiquen limitar el acceso a zonas de enfrentamiento, tales limitaciones deben reducirse a las mínimas indispensables.

153. En ningún momento el Gobierno podría justificar que la detención y posterior desplazamiento del señor Blake al Departamento de El Quiché antes de procederse a su ejecución se efectuó por razones de seguridad interna. La orden de los militares de **Las Majadas** a los patrulleros de que llevaran a los periodistas fuera de Huehuetenango, y la conducta de los patrulleros en ese sentido constituye una restricción indebida a la libertad de información, que la Comisión considera especialmente importante en situaciones de conflicto armado. (Medidas Cautelares. Caso Bustíos Rojas, Perú), e implica una violación por agentes del Estado de Guatemala de dicho derecho.

154. El periodista Nicholas Blake, por su reconocida objetividad, constituía una preocupación para el Ejército. El permiso que se le otorgó para transitar y fotografiar fue obtenido después de una protesta del mismo. Nicholas Blake había investigado y publicado artículos sobre el conflicto armado y se proponía publicar un artículo sobre un sector de la guerrilla en una "zona roja" (de conflicto) en un período en que el Ejército guatemalteco estaba muy interesado en mejorar su imagen internacional (Véase ANEXO 38 página 12.)

6. Violación del derecho a la libre circulación en territorio guatemalteco: artículo 22 de la Convención

155. En varios de los informes sobre Guatemala la Comisión observó que el Gobierno había prohibido en forma arbitraria, como en el presente caso, el desplazamiento de periodistas en áreas de conflicto o situaciones de tensión, en violación del artículo 22 de la Convención. Los motivos de tales restricciones se debió, en muchos casos, al deseo del Gobierno de prevenir la difusión de información crítica de los abusos que con frecuencia comete el ejército en esas zonas.

156. El secuestro del señor Nicholas Blake [y del señor Davis] tuvo el efecto de impedir el desplazamiento de ambas personas en violación del artículo 22.

157. Los funcionarios civiles del Estado así como el personal del ejército y de las Patrullas de Autodefensa Civil tenían conocimiento que ambos periodistas se dirigían a Sumal con el único propósito de obtener información que utilizarían en la preparación de un artículo. (ANEXO 27, página 3 y ANEXOS 7 Y 3).

158. El señor Nicholas Blake se encontraba legalmente en el lugar en que fue secuestrado y asesinado (**ANEXO 27, página 3**). En efecto, dos meses antes el señor Blake había obtenido un permiso de las autoridades de Guatemala para viajar a la denominada Finca San Francisco, y anteriormente el Comandante de la zona militar de Huehuetenango había dado órdenes al personal militar y al personal civil que no se pusiese obstáculo alguno a su desplazamiento y que se le guardase las consideraciones del caso (**ANEXO 2, párrafo 2 y ANEXO 42**). A pesar que no existía restricción legal alguna de conformidad con lo previsto del artículo 22, párrafo 3 de la Convención Americana, ambos periodistas fueron secuestrados ilegal y arbitrariamente por miembros de una Patrulla de Autodefensa Civil en violación del derecho de circulación consagrado en ese artículo de la Convención Americana.

7. Violación del deber de garantía del artículo 1.1. de la Convención

159. Todo Estado Parte de la Convención tiene la obligación de respetar los derechos reconocidos en ella de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1. Como ha sostenido la Honorable Corte, la obligación de respetar los derechos que ella consagra comporta a su vez el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción:

El artículo 1.1. pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. (**Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de julio de 1988, párrafo 164**)

160. De acuerdo con lo que prevé el artículo 1.1 todo Estado Parte en la Convención Americana, voluntariamente y de buena fe, la obligación de abstenerse de violar los derechos y garantías reconocidos en la Convención. La Honorable Corte ha interpretado esta disposición como el deber de los Estados de prevenir e investigar seriamente las violaciones que se cometan dentro de sus respectivas jurisdicciones, a fin de

identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes e indemnizar a las personas afectadas con una adecuada reparación.

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación que debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (...) Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 174-176-177).

161. De acuerdo con lo expuesto en el presente escrito la Honorable Corte podrá apreciar que el Estado de Guatemala no sólo no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 1.1, sino que activamente ha desarrollado una serie de actividades manifiestamente opuestas a las que señala la Honorable Corte en el párrafo transcrito, actividades que han sido el resultado de la participación directa de agentes del Estado con el objeto de impedir la investigación, identificación y sanción de los responsables.

162. Los actos de encubrimiento y de obstrucción de la administración de justicia se realizaron en forma casi exclusiva por personal militar y por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, sin que las autoridades del Poder Ejecutivo, del Ministerio Público y del Poder Judicial hubiesen adoptado medida alguna para remediar tal situación. Por tal motivo la Comisión considera que la República de Guatemala, como Estado Parte en la Convención Americana ha violado la primera obligación que le impone ese instrumento internacional, es decir, la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

VII. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 2, DE LA CONVENCION AMERICANA

163. El artículo 51, párrafo 2 de la Convención Americana dispone:

La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

164. De conformidad con lo previsto en el párrafo transcrito la Comisión, al aprobar el Informe 5/95, formuló al Estado de Guatemala las seis recomendaciones que figuran en el mismo. Al transmitir el referido Informe el 5 de mayo de 1995, la Comisión solicitó al Ilustrado Gobierno de Guatemala que, sobre la base de la prueba ya existente y la que se obtuviere en aplicación de su propia legislación, identifique, procese, detenga y castigue a los responsables del encubrimiento y obstaculización del proceso judicial relativo a la desaparición y muerte del señor Nicholas Blake, y que en un plazo de 60 días informe sobre las medidas que hubiese adoptado. En su respuesta al Informe 5/95 el Estado de Guatemala expresa, inter alia, que:

El caso de incubrimiento señalado por el peticionario es una aseveración basada en presunciones y dichos extrajudiciales que no forman parte de las pruebas aportadas al proceso judicial que se sigue ante el órgano jurisdiccional competente. (ANEXO 34 punto I, párrafo 2)

165. El informe agrega más adelante, sin aceptar responsabilidad alguna, que:

El Estado de Guatemala lamenta la muerte de los periodistas Nicholas Chapman Blake y Griffith Davis, y repudia totalmente tal hecho delictivo, pues es una verdadera tragedia la muerte de personas en las montañas de los Chuchumatanes en donde se encuentran activos elementos de la insurgencia (ANEXO 34 punto IV, párrafo 1).

166. En vista que, según se ha demostrado en el presente escrito, el Informe del Ilustrado Gobierno de Guatemala con el que dio respuesta al Informe 5/95, está plagado de apreciaciones erróneas sobre los hechos y sobre el Informe de la Comisión, ésta considera que la falta de

cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Guatemala carecen de justificación.

167. En consecuencia la Comisión considera que el Estado guatemalteco, al rechazar las recomendaciones contenidas en el Informe 5/95 ha incumplido el artículo 51, párrafo 2 de la Convención Americana.

168. Por lo expuesto la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que, al no haber dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión el Estado de Guatemala ha violado el artículo 51, párrafo 2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

VIII. PRUEBA TESTIMONIAL QUE OFRECE LA COMISIÓN

1. Además de la prueba documental que figura en los **ANEXOS 1 a 42** inclusive de la presente demanda, la Comisión ofrece los siguientes testigos:

Testigos:

Sr. Richard R. "Randy" Blake, Jr.
Sr. Samuel Blake Sr. James "Jim" Adriance
Sr. James Elleson
Coronel George Hooker
Sr. Justo Martínez
Dr. Douglas Owsley
Sr. Ricardo Roberto
Sr. Michael Shawcross
Sr. Felipe Alva
Sr. Mario "Mariano" Cano Saucedo
Sr. Candelario Cano Herrera (también conocido como Candelario López Herrera)
Sr. Vicente "Chente" Cifuentes
Teniente Alejandro Elel
Coronel Héctor Leonidas Hernández Catalán
General Roberto Mata Gálvez
Embajador Alberto Martínez Piedra
Embajador James Michel
Coronel Francisco Paco Ortega
Coronel Leopoldo Pimentel Recinos
Sr. Epólito Ramos García ("Polo")
Sr. Emeterio "Tello" Ramos

Embajador Thomas Strook
Sr. Daniel Velásquez
Dr. Jennifer Schirmer

2. Si el Gobierno de Guatemala se opusiese a la presencia o al testimonio de las personas citadas en el párrafo anterior, o si la Honorable Corte lo estimare necesario, la Comisión ofrecería los testigos adicionales que se mencionan a continuación, y se reserva el derecho de ofrecer otros testigos que pudiesen esclarecer hechos supervinientes:

Sr. James "Jim" Adriance
Sargento Mario Ajanel
Sr. Ezekiel Alvarado
Mayor Leonel Baidés
Sr. Vinicio Cerezo-Arevelo
Coronel Allen Cornell
Mayor Rolando Díaz
Coronel Fernando Fuentes
General Héctor Gramajo
Sr. Rudy Granados
Sra. Lucien Guthrie
Coronel Byron Lima
Coronel Francisco Marín
Teniente Coronel Otto Noack Sierra
General Perrussina
Coronel Mario Rolando Terraza Pinot

3. La Comisión ofrece además, como testigos, a las personas que ocupan los siguientes cargos en el Estado guatemalteco:

- a) El Fiscal distrital del Ministerio Público en Huehuetenango (1985 al presente).
- b) El juez que conoce la causa en la jurisdicción penal.

IX. PETITORIO

1. De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito en diez ejemplares con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención

Americana, y 26 y 28 del Reglamento de la Corte admita la presente demanda, de traslado de la misma al Ilustrado Gobierno de Guatemala y oportunamente dicte sentencia declarando:

i) Que el Estado de Guatemala, al secuestrar en forma arbitraria e ilegal al señor Nicholas Chapman Blake y producir su desaparición forzada ha violado el derecho a la libertad personal y a la vida que garantizan, respectivamente los artículos 7 y 4 de la Convención Americana.

ii) Que el Estado de Guatemala al no proveer un recurso judicial efectivo y obstruir en forma ostensible durante más de 10 años el funcionamiento de la justicia, con el objeto de encubrir la desaparición forzada del señor Blake ha violado el artículo 25 y el artículo 8 de la Convención Americana.

iii) Que el Estado de Guatemala ha violado asimismo el artículo 13 de la Convención según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de expresión que comprende, inter-alia, el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; y el artículo 22 en virtud del cual toda persona que se encuentre legítimamente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular y a residir en el mismo con sujeción a las leyes internas.

iv) Que el Estado de Guatemala como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 4, 8 y 25 de la Convención ha violado asimismo el artículo 1.1 en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado.

v) Que el Estado de Guatemala ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana al negarse sin justificación alguna a dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló la Comisión en el Informe 5/95 con referencia al presente caso.

vi) Que ordene al Gobierno de Guatemala que lleve a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables del secuestro, y posterior desaparición, del señor Nicholas Blake, así como a los responsables del encubrimiento de ese crimen.

vii) Que el Estado de Guatemala debe reparar plenamente a los familiares de Nicholas Chapman Blake por el grave daño material -y moral- sufrido como consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención, y de los cuantiosos gastos en que incurrieron los familiares con el objeto de establecer el paradero de la víctima así como la identificación de los responsables de su desaparición y posterior encubrimiento.

2. Condene al Gobierno de Guatemala a pagar las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima, tanto en las gestiones realizadas ante las autoridades del Estado como en la tramitación del caso ante la Comisión y ante la Honorable Corte.